RESOLUCION Nº

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACION DE UNA OCUPACIÓN DE CAUCE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto **N°AU-02589** del 13 de julio de 2022, se dio inicio al trámite ambiental de **AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE** solicitado por la sociedad **GAMARO S.A.S.**, con Nit 900.647.672-1, a través de su representante legal el señor **JULIO CESAR GALLEGO ALZATE**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.666.009, para implementar cabezote de encole de las aguas provenientes de la fuente Sin Nombre, con el fin de encausar estas de forma adecuada evitando socavación lateral de los taludes y del fondo del cauce en predio con **FMI 020-7403** ubicado en el Municipio de Guarne.

Que técnicos de la Corporación procedieron a evaluar la información presentada y a realizar visita técnica el 29 de julio del 2022, generándose el informe técnico N°**IT-05001-2022** del 9 de agosto del 2022, dentro del cual se formularon algunas observaciones que hacen parte integral del presente acto administrativo, y se concluyó lo siguiente:

"(…)

*4. **CONCLUSIONES***

4.1 El caudal máximo para el período de retorno (Tr) de los 100 Años es:

Parámetro	Cuenca 1
Nombre de la Fuente:	Sin Nombre
Caudal Promedio Tr 100 años [m³/s]	0.54
Capacidad estructura hidráulica [m³/s]:	6.46

4.2 El proyecto consiste en implementar cabezote de encole y descole en la canalización de la fuente sin nombre en una longitud de 60 ml en tubería de 32 ", en beneficio del predio con FMI 020-7403 ubicado en el Municipio de Guarne.

4.3 Las obras hidráulicas a implementar no es permitida conforme lo dispuesto en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, que en su artículo 6° establece: "Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".

4.4 No es factible acoger la información presentada mediante el Oficio CE- 10880 del 9 de julio de 2022.

4.5 Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente.

4.6 Con la información presentada no es factible aprobar las siguientes obras:

Número de la obra (Consecutivo)	Tipo de obra	Coordenadas						
		LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z
1	**Canalización de fuente tubería 36**	-75	26	53.40	6	17	7.54	1257

4.7 Otras conclusiones:

- *No es factible autorizar la obra de ocupación de cauce planteada ya que en el artículo 6 del acuerdo 251 de 2011 están muy definidas las actividades que se puede desarrollar en la ronda hídricas, además son conductas prohibidas generar desviaciones del cauce de acuerdo al Decreto 1076 de 2015.*

(…)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

El artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

El artículo 132 del Decreto 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas: "*Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional".*

Que el artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que *"…Quien pretenda Construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización…".*

Que el artículo 120 ibídem establece que: *"…El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar, o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado…"*

Que así mismo Artículo 121, señala que: *"…Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento…".*

Que de igual forma en el artículo 122 indica que, "*…Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión…"*

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.12.1, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la autoridad ambiental.

Que el Acuerdo 251 del 2011 de Cornare, en su artículo 6° respecto a la intervención de RONDAS HDRICAS, dispone que "Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."
De otro lado, el Decreto Ley 2811 de 1974, en su artículo 8°, establece como factores que deterioran el medio ambiente, entre otros (…)

d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas: (…)

Que así mismo, el decreto 1076 del 2015, en su articulo ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. establece las siguientes Prohibiciones Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:(...)

3. Producir. en desarrollo de cualquier actividad. los siguientes efectos: (…)
a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas:(...)

c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, en virtud de lo anterior, hechas las consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo establecido en el Informe Técnico N° **IT-05001** del 9 de agosto del 2022, este despacho considera que no es posible autorizar la obra de ocupación de cauce para implementar cabezote de encole y descole de las aguas provenientes de la fuente Sin Nombre, con el fin de canalizar esta fuente en predio con **FMI 020-7403** ubicado en el Municipio de Guarne, toda vez que dicha obra no es permitida de acuerdo a lo dispuesto en el articulo 6 del Acuerdo Corporativo 251 del 2011, el cual de manera clara dispone cuales son las obras que se pueden desarrollar en la ronda hídrica, no siendo la obra propuesta una de ellas, lo anterior aunado a que se encuentra prohibido generar desviaciones del cauce y generar alteraciones al flujo normal de las aguas de acuerdo a lo consagrado en el Decreto Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 del 2015, hecho en el que se estaría incurriendo con la canalización de la fuente hídrica, lo cual que dará expresado en la parte resolutiva de la presente actuación.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente el Subdirector de Recursos Naturales conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO AUTORIZAR la OCUPACIÓN DE CAUCE a la sociedad **GAMARO S.A.S.**, con Nit 900.647.672-1, a través de su representante legal el señor **JULIO CESAR GALLEGO ALZATE**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.666.009, para implementar cabezote de encole y descole y canalización de las aguas provenientes de la fuente Sin Nombre en una longitud de 60 ml en tubería de 32", con el fin de encausar estas de forma adecuada evitando socavación lateral de los taludes y del fondo del cauce en predio con **FMI 020-7403** ubicado en el Municipio de Guarne.

Las características de las estructuras son las siguientes

<table>
<tr><td colspan="3">Obra N°:</td><td>1</td><td>Tipo de la Obra:</td><td colspan="2"></td><td>Canalización de fuente tubería 36 "</td><td></td></tr>
<tr><td colspan="3">Nombre de la Fuente:</td><td colspan="4">Sin Nombre</td><td>Duración de la Obra:</td><td>Permanente</td></tr>
<tr><td colspan="7">Coordenadas</td><td>Longitud(m):</td><td>60</td></tr>
<tr><td colspan="3">LONGITUD (W) - X</td><td colspan="3">LATITUD (N) Y</td><td>Z</td><td>Diámetro(pul):</td><td>32</td></tr>
<tr><td rowspan="3">-75</td><td rowspan="3">26</td><td rowspan="3">53.40</td><td rowspan="3">6</td><td rowspan="3">17</td><td rowspan="3">7.54</td><td rowspan="3">2157</td><td>Pendiente Longitudinal (m/m):</td><td>No suministrada</td></tr>
<tr><td>Caudal de diseño (m3/s)</td><td>0.54</td></tr>
<tr><td>Capacidad (m3/seg):</td><td>6.46</td></tr>
<tr><td>Observaciones:</td><td colspan="8">Se construirán cabezotes a la entrada y salida de la canalización de la fuente Sin Nombre</td></tr>
</table>

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a la parte interesada que no podrá realizar aprovechamiento de los recursos naturales, de acuerdo a lo consagrado en la parte motiva de la presente actuación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente actuación a la sociedad **GAMARO S.A.S**; a través de su representante legal por el señor **JULIO CESAR GALLEGO ALZATE**.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro

de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare a través de su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES
Proyectó: Judicante Valentina Urrea Castaño / 09/08/2022 /Grupo Recurso Hídrico
Revisó: Abogada Ana María Arbeláez Zuluaga
Expediente: 05318.05.40464
Proceso: tramite ambiental
Asunto: ocupación de cauce